



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.
0760- 380102020

Dagua, 23 de Septiembre de 2021.

Señor
JUAN TORRES
Predio la Fuente
Vereda El Aguacatal
Municipio de La Cumbre.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor JUAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 4.718.250 del contenido de la Resolución 0760 No 0761- 00520 de 2020, " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-042-2020, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra el presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-042-2020

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 2

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.
0760- 380102020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

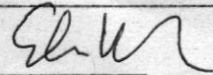
(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2021 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____
Número de cédula: _____ de _____
Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

El señor José Leonardo Ríos, identificado con la CC N° 6.422.354, de Restrepo (V), cédula 314 659 6060, manifiesta que lleva ocho (8) meses como administrador del predio La Fuente y que al señor Juan Torres no lo distinguió porque ya se había retirado mucho antes de él llegar a administrar.
Por lo tanto no sabe su domicilio, ni quien es, ni se conoce en la región.
Fecha: 30 de septiembre de 2021


FIRMA DEL FUNCIONARIO
Nombre: Eliécer Velasco Torres
Código CVC No 89270

Archívese en: 0761-039-005-042-2020.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993, Ley 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, así como lo establecido en la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Decreto 1076 de 2015 con relación a los vertimientos estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-041-2020, contra los señores Juan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.250, de Morales Cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero propietaria del predio La Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90"



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

W, altitud: 1.549 m.s.n.m, en el cual se desarrolla una pequeña explotación porcícola la cual tiene una inadecuada gestión de los vertimientos líquidos.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 26 de julio de 2020, al predio La Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

“La visita es atendida por el señor Juan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.250, de Morales Cauca, celular: 318 8792742, quien se oficia como mayordomo del predio La Fuente. El predio la Fuente es de propiedad de la señora Luz Marina Guerrero, quien también es responsable de la actividad porcícola desarrollada en el su predio.

4. LOCALIZACIÓN: Predio La Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

5. OBJETIVO: Visita de inspección ocular para atender una denuncia anónima relacionada con vertimientos de aguas residuales industriales de una porqueriza ubicada en el predio La Fuente. Radicación: 380102020.

6. DESCRIPCIÓN: Se practicó visita de inspección ocular al predio “La Fuente”, de propiedad de la señora Luz Marina Guerrero, sin más datos, donde se pudo constatar lo siguiente:

El inmueble se encuentra ubicado en la vereda El Aguacatal, corregimiento de Pavas, con una extensión superficiaria considerable. Está conformado por tres (3) viviendas, una caballeriza, una porqueriza, pequeño cultivo de maíz, árboles nativos aislados, frutales y potreros en su mayor extensión y en el mismo se desarrollan las actividades porcícolas.

Actividad Porcícola: La explotación porcícola es a baja escala y se encuentra localizada en medio de las tres (3) viviendas del predio La Fuente.

La infraestructura de la porqueriza situada en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m, consiste en dos galpones continuos, uno situado en la parte alta de 30 metros cuadrados, diez (10) metros de largo y tres (3) metros de ancho, con seis corrales donde se encuentran las marranas de cría y en la parte baja un galpón con 11 corrales para machos reproductores y ceba, en un área de 98 metros cuadrados, catorce (14) metros de largo y siete (7) metros de ancho, los cuales constan de paredes en ladrillo esmaltado, estructura en guadua; pisos en concreto, techo de zinc, sin canaletas de manejo de aguas lluvias.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Foto 1. Aspecto general de la porqueriza. Eliécer Velasco. CVC.2020.

En las cocheras se evidenció un total de 64 cerdos, clasificados en las siguientes etapas fisiológicas:

ETAPA FISIOLÓGICA	Nº DE CERDOS
CERDOS DE LEVANTE	32
LECHONES	21
HEMBRAS VACIAS	9
MACHOS REPRODUCTORES	2
TOTAL	64

De acuerdo a la información suministrada, no se pretende ampliar la producción porcícola en cuanto a levante de cerdos.



Fotos 2 y 3: Animales de ceba y cerdeja de cría. Eliécer Velasco. CVC. 2020.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

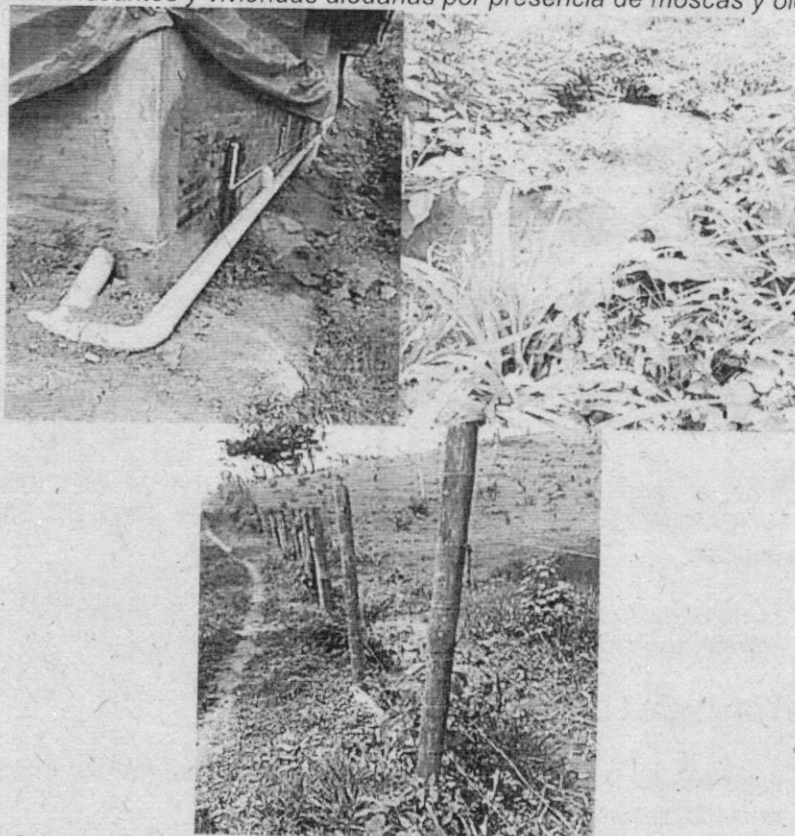
(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Los animales son alimentados con concentrado.

Generación de aguas residuales industriales:

El lavado de las cocheras se realiza dos (2) veces al día (12:00 m y 17:00 pm), no se recoge en seco, las aguas residuales son canalizadas mediante tubería de pvc de 4 pulgadas de diámetro, que están conectadas a los corrales y luego continúan en una longitud de 80 metros cayendo finalmente a un estercolero en concreto de forma cuadrada de tres metros de largo, 1.30 metros de ancho y 1.50 metros de profundidad, sin tratamiento previo, situado en las coordenadas 3° 39' 52.00" N 76° 36' 7.20" W, altitud: 1.621 m.s.n.m, el cual se encuentra colmatado debido a que su capacidad de almacenamiento fue superada generando un vertimiento directo a la superficie del terreno en potreros de la misma finca con pendientes hasta del 35%, empozándose en la parte baja colindante con una vía peatonal de la vereda, afectando el bienestar de los transeúntes y viviendas aledañas por presencia de moscas y olores ofensivos.



Fotos 4, 5 y 6. Canalización del agua del lavado que cae al estercolero colmatado y finalmente discurren contiguo al camino público donde se empozan. Eliécer Velasco. CVC. 2020.

Residuos Sólidos: No se genera porquinaza por que no se recoge en seco.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Los residuos peligrosos, tales como envases, empaques, jeringas y agujas que se utilizan en el manejo veterinario, son dispuestos en un recipiente (canastilla) forrada con bolsas plásticas de color rojo, según la información obtenida son llevados por una empresa que suministra los insumos, pero no fue presentado ningún documento de entrega.

Abastecimiento de Agua:

Para el lavado de la porqueriza se usa agua del Acueducto Veredal Unido de Jiguales-ASOJIGUA. Los cerdos toman agua mediante bebederos de “Chupo” ubicados en cada corral. Para uso doméstico se usa el agua del mismo acueducto.

Impactos Ambientales relevantes:

-Las aguas residuales industriales de la porqueriza son vertidas directamente a un estercolero sin tratamiento previo, el cual se encuentra totalmente colmatado, discurriendo por los potreros de la misma finca, cayendo finalmente contiguo a una vía peatonal donde se empozan, generando olores ofensivos y presencia de vectores (Moscas), causando malestar a los transeúntes de la vereda y viviendas aledañas.

Esta disposición inadecuada de las aguas residuales industriales, genera contaminación directa al suelo, y al aire.

Como actuaciones se realizó el recorrido por la porqueriza y se observó el manejo de las aguas residuales del lavado de las cocheras, constatándose la gestión inadecuada de los vertimientos líquidos. Se sostuvo conversación con el mayordomo del predio señor Juan Torres, quien aportó información, asimismo manifestó que hace solo cuatro (4) días viene trabajando en el predio La Fuente.

Se le hizo firmar al señor Juan Torres como testigo, el ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA (ART. 15 LEY 1333 DE 2009), dejándole el documento original.

Asimismo, se tomaron los datos básicos de campo para la proyección y elaboración del respectivo informe, y los registros fotográficos.”

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos, y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: Numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley determina: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas no existentes en el texto original).



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...).

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es importante mencionar, que la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas por los señores Juan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.250, de Morales Cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero propietaria del predio la Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m, se constituye como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 26 de julio de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación a la normatividad



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-041-2020, contra los señores Juan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.250, de Morales Cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero propietaria del predio la Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m, en el cual se desarrolla una pequeña explotación porcícola la cual tiene una inadecuada gestión de los vertimientos líquidos, actividades que no fueron autorizadas por la autoridad ambiental competente, hechos con el que presuntamente se incumple con lo establecido en las normas ambientales; constituyendo esta conducta como una infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra las personas antes mencionadas.

Acordé con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores Juan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.250, de Morales Cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero, consistente en:

- Suspensión de actividades generadoras de vertimientos líquidos derivados de la actividad porcícola que se desarrolla en el predio la Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores Juan Torres, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.718.250, de Morales Cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero propietaria del predio la Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-041-2020, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-041-2020, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 3.3: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 00520 DE 2020

(28 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL 28 DE JULIO DE 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyectó: Stephany Charrupi – Técnico Administrativo
Revisó: John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez – Abogado Profesional Especializado.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua.

Expediente: 0761-039-005-041-2020